**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, numerales 6.14 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm), establece:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policá Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas., colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de* Transporte*, y se determinan las funciones de sus dependencias*” establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la siguiente:*

*6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que mediante Resolución No. 1597 del 17 de septiembre de 2015 se adjudicó el proceso No. VJ-VE-APP-IPV-006-2015 a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, quien posteriormente constituyó la sociedad Concesionaria CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S y suscribió el 14 de octubre de 2015, el Contrato de Concesión No. 016 de 2015, cuyo objeto consiste en “*el otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia-Bolívar”.*

Que mediante Resolución No. 1884 de2015, el Ministerio de Transporte emitió concepto vinculante previo para el establecimiento de tres (3) estaciones de peaje dentro de las cuales se encuentra la estación de peaje denominada La Caimanera y se establecieron las categorías vehiculares y las tarifas a cobrar en la mencionada estación de peaje.

Que la estación de peaje La Caimanera se encuentra ubicada en el PR 41+150, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000288 de 2020 del Ministerio de Transporte.

Que mediante la Resolución 228 de 2020 del Ministerio de Transporte se establecieron tarifas diferenciales en las categorías 1, 2, 3 y 4 de la estación de peaje Caimanera, para los vehículos particulares y de servicio público de los municipios de Coveñas y Tolú, precisando en el parágrafo 2° que dichas tarifas diferenciales serán actualizadas anualmente sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento prevista en el Contrato de Concesión número 016 de 2015.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20213040030335 de 2021, se establecieron tarifas diferenciales para las categorías 1 y 2 en la estación de peaje denominada la Caimanera, para los vehículos particulares y buses que transiten los días viernes desde las 12.00 pm hasta las 00:00 horas del día domingo o lunes festivo en el corredor Coveñas-Tolú.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio ANI 20213110230991 de 2021 radicado en esta Cartera Ministerial con el número 20213031436582 de fecha 30 de julio de 2021, solicita a esta Cartera Ministerial la reubicación de la estación de peaje la Caimanera, modificar la denominación “cupos” prevista en la columna 3 de la tabla contenida en el artículo 2 de la Resolución 288 de 2020 por “pasos mínimos mensuales”, modificar el parágrafo segundo del artículo 2° de la Resolución 288 de 2020, y precisar la franja horaria de aplicación del beneficio de tarifa diferencial para los fines de semana prevista en la columna 4 de la tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución 20213040030335 de 2021, con fundamento en lo siguiente:

“***1.2 Respecto de la expedición de la Resolución y su justificación***

* + 1. ***Requerimientos de la comunidad***

*Respecto al Peaje de La Caimanera, con la Resolución No. 1884 del 17 de junio de 2015, emitida por el Ministerio de Transporte, se generó concepto vinculante para la construcción del Peaje Caimanera en el PR 44+000 ruta nacional 9004, lugar en donde operaría la estación de peaje. Este hecho generó inconformismo en la comunidad de transportadores y gremio hotelero, quienes alegaban que con la operación del peaje se generarían impactos negativos que afectarían la dinámica de movilidad entre los municipios de Coveñas y Santiago de Tolú, lo que implicaría graves pérdidas en la economía de la región del golfo de Morrosquillo.*

*En respuesta a la situación anteriormente descrita, la ANI y la Concesión Ruta el Mar desarrollaron una reunión con la comunidad el 16 de mayo de 2016, en la cual, como resultado, se acordó establecer tarifas diferenciales -TED y reubicar la estación de peaje, de manera que se pudiera dar continuidad a las actividades propias de estos municipios, al tiempo que el proyecto avanzara en el marco del contrato de concesión. Los acuerdos mencionados se materializaron con la Resolución No. 3119 del 29 de julio de 2016, emitida por el Ministerio del Transporte, en la cual se definió la nueva ubicación del peaje en el PR 41+150 y se estableció como fecha de inicio de operación el 30 de julio de 2016.*

*Si bien la ubicación del peaje La Caimanera fue modificada posteriormente mediante la Resolución 5711 de 2016 en el PR 44+000, lo cierto es que en atención a la negativa que sobre el trazado inicial de la U.F 7.2 emitió la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE- dentro del trámite del permiso de sustracción, mediante Otrosí No.14 al Contrato de Concesión No. 016 de 2015, suscrito el 19 de junio de 2019, se modificó el trazado de la Variante Coveñas (U.F 7.2) en el sentido de ampliar la circunvalación por el exterior al área del DRMI de Caimanera, con el fin de evitar interferencia con el mismo. La modificación mencionada generó, su vez, la necesidad de iniciar trámites para reubicar la estación de peaje La Caimanera.*

*Así las cosas, mediante Resolución No. 288 de 2020 se dejó sin efectos la reubicación establecida en la Resolución 5711 de 2016, entre otras cosas, y, en efecto, se dispuso como ubicación de la estación de peaje La Caimanera el PR 41+150.*

*Actualmente, el peaje la Caimanera opera bajo parámetros de normalidad, sin embargo, las obras de ampliación y modernización no se han podido realizar debido a que se encuentra dentro del área del DRMI Ciénaga de la Caimanera, cuya sustracción fue negada por CARSUCRE mediante Acuerdo 008 del 15 de noviembre de 2017.*

*Dado lo anterior es importante desatacar las diferentes socializaciones y reuniones que se han adelantado con la comunidad para la operación del peaje y determinación de la ubicación definitiva del mismo luego de la negación por CARSUCRE del permiso ambiental que impediría las obras de ampliación del mismo, las cuales se relacionan a continuación:*



*Se precisa que en la reunión de socialización y seguimiento del Proyecto ANTIOQUIA - BOLIVAR con alcaldes municipales, personerías, gobernación, representantes del sector hotelero y representantes de la comunidad aledaña a las obras, llevada a cabo en el mes de diciembre de 2020 en el municipio de Tolú, se trató puntualmente el tema de la ubicación definitiva del peaje La Caimanera, el cual se definiría una vez se otorgaran beneficios tarifarios adicionales y se interviniera el tramo de la vía entre Tolú y Coveñas. La primera situación mencionada se materializó Mediante Resolución No.20213040030335 del pasado 19 de julio de 2021 y, en cuanto a asegunda, se llevó a comité de contratación de la Agencia el 07 de mayo de 2021 en Otrosí N°16 del Contrato de Concesión N°015 de 2016 que contempla la intervención de dicha vía.*

*Bajo esa línea, el pasado 02 de julio de 2021 se socializaron por parte de la Agencia las estrategias dispuestas en el párrafo anterior para la operación de la estación de peaje ante la Gobernación de Sucre, alcaldes municipales de Tolú y Coveñas, representantes de los gremios y líderes de las Comunidades aledañas al peaje y se concluyó, por parte de los asistentes, que el sitio donde debía establecerse la estación de peaje Caimanera sería el K43+230.*

* + 1. ***Aclaración frente a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 288 de 2020 y artículo 2 de la Resolución No. 20213040030335 de 2021.***

*Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Resolución 0000288 de 14 de febrero de 2020 y Resolución No. 20213040030335 de 2021 quedó un error de transcripción, resulta procedente corregirlo a través del presente acto administrativo.*

*En ese sentido, la columna tercera del cuadro contentivo en el artículo 2 de dicho acto administrativo tiene como fin establecer los pasos mínimos mensuales requeridos para que el usuario continúe disfrutando del beneficio, más no los cupos por categoría, como quedo escrito en el título de la columna tercera de la tabla del artículo 2 de dicha resolución.*

*En cuanto a la Resolución No. 20213040030335 de 2021 resulta imperioso aclarar la franja horaria de aplicación del beneficio de tarifa diferencial para los fines de semana establecida en el artículo 1.*

1. ***Modificaciones propuestas***

*Con base en lo expuesto en los puntos precedentes, la Agencia Nacional de Infraestructura solicita la expedición de un acto administrativo a través del cual se establezca lo siguiente:*

* 1. ***Ubicación Peaje La Caimanera:***

*Emitir concepto vinculante previo a la reubicación de la estación de peaje denominada La Caimanera perteneciente a la Ruta INVIAS 9004 del proyecto de asociación público-privada de iniciativa privada para la conexión de los departamentos Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, así:*



* 1. ***Modificación de la Resolución No. 0000288 de 14 de febrero de 2020***

*Modificar la tabla contenida en el Artículo 2 de la Resolución No. 0000288 de 14 de febrero de 2020, la cual quedará así:*



*Las tarifas diferenciales de peaje fijadas en el presente artículo serán actualizada anualmente sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la*

*fórmula de incremento prevista en el Contrato de Concesión No. 016 de 2015. En todo caso dicho incremento nunca será inferior a cien pesos ($100).*

*La modificación de tabla expuesta consiste en aclarar el texto correspondiente al título de la tercera columna, toda vez que lo que allí se debe regular son pasos y no cupos como lo indica la actual Resolución 288 de 2020.*

*Las demás disposiciones establecidas en dicho acto administrativo no se modifican.*

* 1. ***Modificación de la Resolución No. 20213040030335 de 2021***

*Modificar la redacción que establece la franja horaria de aplicación de la tarifa para fines de semana establecida en el Artículo 1 de la Resolución referida, la cual quedará así:*



*Las demás disposiciones establecidas en dicho acto administrativo no se modifican.*

*Ahora bien, en consideración a las manifestaciones de inconformidad por parte de distintos actores sociales de la región y a las actuales circunstancias de alteración del orden público asociadas a la ubicación actual de la estación de peaje La Caimanera, resulta urgente la necesidad de contar con la expedición del acto administrativo que establezca su ubicación definitiva a la mayor brevedad.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente existe consenso con la comunidad del área de influencia del proyecto y con los usuarios de la vía en relación con la ubicación de la estación de peaje La Caimanera, situación que se soporta a través de los vídeos que se encuentran anexos a la presente solicitud.*

*(…)”.*

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021, da alcance al oficio con número de radicado 20213110230991 del 29 de julio de 2021,  en el sentido de solicitar la publicación del presente acto administrativo por el término de 3 días calendario.

Que conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con el Decreto 4165 de 2011 como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnicos, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, ha solicitado la expedición del presente acto administrativo.

Que mediante memorando con número de radicado 20211410090463 del 30 de julio de 2021, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9.8. del artículo 9 del Decreto 087 de 2011 analizó y viabilizó la reubicación del peaje denominada la Caimanera del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y en la página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, articulo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 1273 de 2020 y Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Emitir concepto vinculante previo para la reubicación de la estación de peaje denominada La Caimanera, del proyecto de asociación público-privada de iniciativa privada para la conexión de los departamentos Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, al PR 43+230 de la misma Ruta Nacional.

ARTÍCULO 2.- Modificar la denominación “cupos” prevista en la columna 3 de la tabla contenida en el artículo 2 de la Resolución 288 de 2020 del Ministerio de Transporte, por la denominación “pasos mínimos mensuales”.

ARTÍCULO 3.- Modificar el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución 288 de 2020 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. Las tarifas diferenciales de peaje fijadas en el presente artículo serán actualizada anualmente sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento prevista en el Contrato de Concesión número 016 de 2015. En todo caso dicho incremento nunca será inferior a cien (100) pesos”.

ARTÍCULO 4.- Modificar la tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución 20213040030335 de 2021 del Ministerio de transporte, en el sentido de precisar la franja horaria de aplicación del beneficio de tarifa diferencial de las categorías 1E y 2E, la cual queda así:

| CATEGORÍAS | DESCRIPCION | TARIFAS 2021 (No incluye FOSEVI) | APLICACION |
| --- | --- | --- | --- |
| Categoría 1E | Automóviles Particulares | $700 | Fin de Semana desde el Viernes 12 m hasta la medianoche (00:00) del día Domingo y/o Lunes Festivo, de ser el caso |
| Categoría 2E | Buses | $700 | Fin de Semana desde el Viernes 12 m hasta la medianoche (00:00) del día Domingo y/o Lunes Festivo, de ser el caso |

ARTÍCULO 5.- Las demás disposiciones previstas en las Resoluciones 288 de 2020 y 20213040030335 de 2021 del Ministerio de Transporte, no modificadas mediante el presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO 6.-La presente Resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

{firma}

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Sol Ángel Cala Acosta – Asesora Despacho de la Ministra de Transporte

Carlos Alberto García Montes –vicepresidente Ejecutivo, Agencia Nacional de Infraestructura

Beatriz Helena García Guzmán – Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte

Fernando Ramírez Laguado- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura

Diego Alejandro Morales - Vicepresidente de Planeación y Riesgos, Agencia Nacional de Infraestructura

Ángela María Acosta – Jefe de Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte

Claudia Patricia Roa Orjuela- Asesora Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte

Magda Paola Suárez Alejo – Abogada Grupo de Conceptos